Núm. 2302
Fecha: 31 de octubre de 1977 11:25 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

# REGLAMENTO PARA ESTABLECER TIPO DE EMPAQUE Y FORMA DE VENTA DE CIERTOS ALIMENTOS QUE SE EXHIBAN Y VENDAN EN PUERTO RICO

## ARTICULO I - Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendadas.

## ARTICULO II - Propósito

- Los propósitos de este Reglamento son:

a) establecer que los empaques de ciertos alimentos que se exhiban para la venta o se vendan en Puerto Rico directamente al consumidor permitan al comprador examinar la calidad y el estado real del producto antes de adquirirlo y, b) establecer la forma de venta de ciertos alimentos.

## ARTICULO III - Alcance y Aplicación

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a empacar para distribuir y/o vender directamente al consumidor en Puerto Rico carnes, mariscos, vegetales y frutas.

## ARTICULO IV - Definiciones

A. Departamento - Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Empacador - Es quien prepara o empaca un alimento perecedero con anterioridad a la venta, en cualquier forma, en unidades

adecuadas para la venta al detal.

D. Distribuidor - Es quien distribuye alimentos, en cualquier forma, en unidades adecuadas para la venta al detal.

E. Vendedor - Es aquél que pone a la venta en cualquier forma, alimentos en unidades adecuadas para la venta al detal.

F. Empaque - Envoltura que permita que la calidad del producto sea claramente visible al consumidor; permitiendo visibilidad del producto en la parte superior, inferior y lateral de por lo menos un 90% en la totalidad del empaque pudiendo variar ese porciento de visibilidad en la superficie total del empaque, de acuerdo al tamaño de la etiqueta, según sea requerida por la reglamentación vigente.

G. Paquete - Significa artículos empacados en cualquier forma con anterioridad a la venta.

H. Persona - Incluye las naturales y las jurídicas y a todo individuo, sindicato, sucesión, sociedad, compañía, corporación, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

I. Alimento Fresco - Alimento que nunca ha sido sometido a congelación y que mantiene su frescura y calidad.

ARTICULO V - Alimentos a Reglamentarse

A. Carnes

1. frescas

B. Mariscos

1. frescos

C. Vegetales

1. frescos

D. Frutas

1. frescas

ARTICULO VI - Empaque

Todo empacador, distribuidor y vendedor que empaque, distribuya o exhiba para la venta: carnes, mariscos, vegetales y frutas, será responsable de que éstos estén empacados en forma tal que el empaque permita a los consumidores ver e inspeccionar la parte superior e inferior de los mismos con anterioridad a la compra.

ARTICULO VII - Alimentos sin empacar

Todo vendedor que exhiba para la venta vegetales y frutas deberá tener disponible en el área de góndolas de su establecimiento por lo menos un 10% de todo el inventario de frutas y vegetales expuesto al público para la venta, en cualquiera de las siguientes formas:

a) sin empacar en forma alguna

b) empacados en paquetes hasta un cuarto (1/4) de libra cuando no sea factible venderlo por unidades, o de no más de dos (2) unidades, cuando sea factible venderlos por unidades.

ARTICULO VIII - Violaciones

Cualquier medio, práctica o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este Reglamento constituirá una violación sancionable.

ARTICULO IX - Penalidades

Cualquier persona que viole este Reglamento o una Orden o Resolución emitida a su amparo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO X - Salvedad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que fuere declarado nulo.

ARTICULO XI - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir noventa (90) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1977.

Carmen T. Pesquera de Busquets

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Radicado:

Efectivo: